



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

JURADO CALIFICADOR DE LA FACULTAD DE CC. SS

Av. Universitaria s/n – Ciudad Universitaria – Pampa Grande – Tumbes

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Tumbes, 17 septiembre de 2024.

CARTA N° 004-2024/UNTUMBES- FCS -JC.

Sra:

SHEILLA CATHERINE NORIEGA MARTÍNEZ.

PRESENTE. -

ASUNTO : ABSOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN.

De mi especial consideración:

Que, le extendemos un cordial saludo y a la vez, en mérito al **Escrito S/N** de fecha 16 de setiembre de 2024 y registrado con **Expediente N° 4900** sobre **Recurso de Reconsideración** en contra del **Acta de Publicación de Resultados Finales del Jurado Calificador**; este colegiado, en tiempo y forma absuelve conforme a los siguientes argumentos:

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN.

Primero. - Que, el **Consejo Universitario** de esta casa superior de estudios, mediante **Resolución N° 1071-2024/UNTUMBES-CU** de fecha 16 de agosto de 2024 aprueba el **CRONOGRAMA** y el **CUADRO DE PLAZAS** del **"Concurso Público de Méritos Para la Contratación Docente a Plazo Determinado en el Marco de la Ley N° 30220 y Bajo el Régimen Especial del Decreto Supremo N° 0418- 2017-EF Para el Semestre Académico 2024-II"**; a lo resuelto, se tiene que, conforme al cronograma descrito, la ciudadana **Sheilla Catherine Noriega Martínez** ha presentado el **Escrito S/N** sobre **Recurso de Reconsideración** ante la **Unidad de Recursos Humanos** de esta universidad en fecha 16 de setiembre de 2024, acto de administración realizado conforme a la **"DIRECTIVA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DOCENTE A PLAZO DETERMINADO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30220 Y APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 418-2017-EF"**, la cual en su literal VII sobre las **IMPUGNACIONES** establece que: **"En caso de inconformidad con los resultados, el postulante podrá presentar el reclamo pertinente de manera presencial y en físico a la Unidad de Recursos Humanos dirigido al Jurado Evaluador, según las fechas establecidas en el cronograma de acuerdo al horario de oficina (...)";** en ese sentido, se advierte que la recurrente ha impugnado los resultados dentro de los márgenes instructivos de la directiva antes descrita; toda vez que ha sido dirigida a este colegiado mediante la Unidad de Recursos Humanos de esta universidad dentro de la fecha establecida por el cronograma de la convocatoria que nos ocupa; en consecuencia resulta admisible la forma del instrumento impugnatorio.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

JURADO CALIFICADOR DE LA FACULTAD DE CC. SS

Av. Universitaria s/n – Ciudad Universitaria – Pampa Grande – Tumbes

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN.

Segundo. - Que, el artículo 219° sobre el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la norma descrita en el párrafo anterior a la letra establece: ***"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"***. Para el caso en concreto, si bien la recurrente ha interpuesto el **recurso** ante el mismo órgano que generó el **Acta de Publicación de Resultados Finales** impugnada; sobre el particular es menester dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio en el extremo de la nueva prueba adjuntada.

Tercero. - Ahora; si bien es cierto, la apelante anexa en su escrito impugnatorio el **Cargo del Recurso de Reconsideración presentado por el SIDUN de fecha 22 de agosto de 2024** y la **Ficha de Evaluación de la Hoja de Vida debidamente llenada por la suscrita** como **nueva prueba**; es preciso indicar que, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por **"nueva prueba"**; siendo que, su acreditación constituye requisito **"sine qua non"** para efectos del trámite del presente recurso.

Ahora bien, respecto del **Cargo del Recurso de Reconsideración** presentado por el **SIDUN** en fecha 22 de agosto de 2024; vale indicar que, conforme taxativamente lo describe la administrada, este trata sobre: ***"(...) en cuyos fundamentos de hecho expone actos resolutivos emitidos y vinculantes al caso concreto, vicios en las actividades según el Cronograma para el concurso público de méritos para la contratación docente a plazo determinado en el marco de la Ley N° 30220 y aplicación del Decreto Supremo N° 418-2017-EFE, transgresiones al reconocimiento y pago de derechos laborales vinculantes a la continuidad laboral y disponibilidad presupuestaria y financiera anualizada"*** y sobre la **Ficha de Evaluación de la Hoja de Vida debidamente llenada por la suscrita** indica taxativamente lo siguiente: ***"(...) evidencia que no se ha evaluado debidamente a la suscrita"***.

Entonces, a lo expuesto por las documentos objeto de **nueva prueba**; vale destacar a **MORÓN URBINA**; quien afirma que, ***"para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho***



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

JURADO CALIFICADOR DE LA FACULTAD DE CC. SS

Av. Universitaria s/n – Ciudad Universitaria – Pampa Grande – Tumbes

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

*o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido"*¹; asimismo, el referido autor sigue señalando: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"²;

Cuarto. - Entonces; a lo expuesto por la norma acotada y al análisis de la doctrina, se *infiere* que la **nueva prueba** deberá mostrar un nuevo hecho o circunstancia, mediante el cual amerite que la administración pública se obligue a realizar un reexamen del expediente administrativo a fin de modificar la situación que se resolvió inicialmente; en consecuencia, se *infiere* que la prueba nueva –estas son; el Cargo del Recurso de Reconsideración presentado por el SIDUN de fecha 22 de agosto de 2024 y la Ficha de Evaluación de la Hoja de Vida debidamente llenada por la suscrita- buscará dar sustento a la impugnación motivo de análisis, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado; en tal sentido, a lo expuesto por el **CARGO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SIDUN EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024** presentado por la impugnante objeto de nueva prueba; vale destacar que; si bien es cierto, este describe hechos que *impugnan* el presente proceso de selección, también es cierto que dicho documento ha de ser resuelto en plazo de ley y por otra instancia; toda vez que, ha sido dirigido al representante legal de esta casa superior de estudios; de manera que dicho documento –"medio de prueba"- no dota de información a este colegiado para tomar el inicio de un nuevo análisis sobre lo que requiere ser probado por la administrada y mucho menos contribuye a resolver el hecho controvertido; **MÁXIME** sí, no se ha adjuntado respecto del **CARGO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SIDUN EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024** un documento idóneo con el que se dé la razón legal al pedido del **SIDUN**.

Así mismo, se tiene que la impugnante, en su **Recurso Administrativo de Reconsideración** que interpone, adjunta una **FICHA DE EVALUACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEBIDAMENTE LLENADA POR LA SUSCRITA**; en ese sentido, se advierte que no ha adjunta "**nueva prueba**" como tal; toda vez que, dicha ficha ya se encuentra en el **Expediente**

¹ MORÓN ÚRBUNA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 216.

² *Ibidem*; pág. 663.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

JURADO CALIFICADOR DE LA FACULTAD DE CC. SS

Av. Universitaria s/n – Ciudad Universitaria – Pampa Grande – Tumbes

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

de Postulación de la administrada, y que por lo demás, este ha sido debidamente actuado y valorado por este colegiado bajo los criterios establecidos en la **DIRECTIVA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DOCENTE A PLAZO DETERMINADO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30220 Y APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 418-2017- EF** aprobada mediante **Resolución N° 1070-2024/UNTUMBES-CU**; en consecuencia, de la **"ficha de evaluación"** adjuntada como **"nueva prueba"**; se advierte que esta no establece de forma específica y categórica que rubro es el que no se le ha evaluado, o que rubro se le ha evaluado con puntaje desfavorable a su criterio. Entonces, se **infiere** que el recurso impugnativo en cuestión carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión del **Acta de Publicación de Resultados Finales del Jurado Calificador** de la Facultad de Ciencias de la Salud; en consecuencia, dichas **pruebas nuevas** no sustentan o no desvirtúan lo resuelto por este colegiado.

Quinto. - A lo expuesto en el **ítem 2.2** del recurso impugnatorio en cuestión; vale traer a colación el cuarto párrafo del **ítem 5.2.2.** sobre **SEGUNDA ETAPA: PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE POSTULACIÓN** de la **"Directiva Para el Concurso Público de Méritos Para la Contratación Docente a Plazo Determinado en el Marco de la Ley N° 30220 y Aplicación del Decreto Supremo N° 418-2017- EF"**; en el cual, respecto de este colegiado a la letra se establece: **"El jurado evaluador publicará en la página web de la Universidad Nacional de Tumbes: www.untumbes.edu.pe la lista de postulantes que pasan a la siguiente etapa en condición de APTOS conforme a la fecha establecida en el cronograma del concurso. En el caso de los postulantes NO APTOS se debe consignar la correspondiente observación"**; en ese sentido, debe advertirse que la función de este colegiado se encuentra dentro de los cánones de la directiva aludida; toda vez que, dicho proceder a consistido en publicar en el sitio web pertinente la lista de postulantes que se encuentran aptos para pasar a la siguiente etapa; de manera que, dicho acto impugnatorio viola la voluntad en el quehacer de las funciones de este colegiado y que por lo demás viola nuestro precepto constitucional conforme al **literal a), numeral 24. del artículo 2° sobre DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**, en el cual a la letra se establece: **"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"**; en consecuencia, el contenido del **ítem** del recurso de reconsideración de fecha 16 de setiembre de 2024, deviene a todas luces de improcedente; siendo que, pretende obligar a los miembros de este jurado a realizar un acto del cual no se encuentran obligados de hacer; **NO OBSTANTE**, tampoco se encuentra impedido de hacerlo; en tal contexto, este **Jurado Evaluador**, remitirá la información que se requiera conforme al **TUO de la Ley 27806 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-**.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

JURADO CALIFICADOR DE LA FACULTAD DE CC. SS

Av. Universitaria s/n – Ciudad Universitaria – Pampa Grande – Tumbes

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Sexto. - A manera de conclusión; es menester indicar que, a lo expuesto por la impugnante en el **Fundamento de Hecho 2.1 del Recurso Administrativo de Reconsideración** de fecha 16 de setiembre del 2024 contra el **Acta de Publicación de Resultados Finales del Jurado Calificador** de la Facultad de Ciencias de la Salud; deviene de **infundado**; toda vez que, el **Cargo del Recurso de Reconsideración presentado por el SIDUN de fecha 22 de agosto de 2024** y la **Ficha de Evaluación de la Hoja de Vida debidamente llenada por la suscrita** adjuntadas como **"nueva prueba"** a los **recursos** motivo de estudio, *no originan la necesidad de un nuevo análisis*; siendo que no resulta idóneo la mera presentación de un documento por medio del cual no aporta ninguna nueva revelación para que este **colegiado** realice un nuevo análisis; toda vez que, para dilucidar la verdad contenida en los documentos en cuestión, se toma indispensable la **propuesta de un nuevo hecho** que modifique el acto impugnado.

Ahora bien, a los hechos descritos en los ítems precedentes teniendo en cuenta la norma legal acotada sobre la materia; este colegiado **infiere** que, a la luz de la **nueva prueba** aportada, el presente recurso administrativo debe ser desestimado; en consecuencia, por las consideraciones expuestas se declara **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Reconsideración** interpuesto por la administrada **Sheilla Catherine Noriega Martínez** contra el **Acta de Publicación de Resultados Finales del Jurado Calificador** de la Facultad de Ciencias de la Salud; para cuyo efecto, notifíquesele a la interesada al lugar que consigna en el recurso antes descrita; en su defecto y sin perjuicio de ello, publíquese en la página web de la Universidad Nacional de Tumbes.

Atentamente,

Dr. Cesar William Luciano Salazar

Presidente

Mg. José Miguel Silva Rodríguez

Secretario

Mg. Nestor Víctor Linares Teran

Vocal